DP.- 66/2006.

QUEJOSO: [redacted]

(RELACIONADO CON LOS DP.- [redacted] PARA RESOLVERSE EN LA MISMA SESIÓN).

PONENTE: MAGISTRADO TERESO RAMOS HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LIC. GUILLERMINA ALDERETE PORRAS.

México, Distrito Federal.- Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día dieciocho de abril de dos mil seis.

VISTOS, para resolver los autos relativos al juicio de amparo directo número **66/2006,** promovido por [redacted] y;

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable en fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco, [redacted], por su propio derecho, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra actos de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal; por considerar que viola en su perjuicio las garantías individuales contenidas en el artículo 20, inciso B), fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la autoridad responsable, reclama **la sentencia definitiva de diecinueve de octubre de dos mil cinco,** dictada en el toca penal número [redacted], formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular de los sentenciados [redacted] y, el agente del Ministerio Público, contra la sentencia de seis de julio de dos mil cinco, dictada por el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en la causa penal [redacted] La sentencia reclamada **modificó** la de primera instancia, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"**PRIMERO**.- Se **MODIFICA** la sentencia impugnada, de fecha 06 seis de julio de 2005 dos mil cinco, emitida por el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, **Licenciado** [redacted] en sus puntos resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, para quedar como siguen: ***'PRIMERO.-*** [redacted] *son penalmente responsables de la comisión del delito de* ***COHECHO*** *(hipótesis de al servidor público que por sí solicite*

indebidamente para sí o para otro dinero, para dejar de hacer algo relacionado con sus funciones), y por su comisión, circunstancias exteriores de ejecución y peculiares de los sentenciados, se les impone la pena de [redacted] ***MULTA, que equivalen a la cantidad de*** [redacted], *que deberán enterar al Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección de Operaciones de Fondos y Valores de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quien deberá remitirlo al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal. Sin que resulte procedente sustituir la pena pecuniaria por* ***JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD****, por no haber sido solicitada por el Ministerio Público, en sus conclusiones acusatorias.* ***Sin que se les imponga la pena de DESTITUCION DEL EMPLEO QUE DESEMPEÑAN EN EL SERVICIO PUBLICO (como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal), toda vez, que no fue solicitada por el Ministerio Público al momento de formular sus conclusiones acusatorias****. - - - De igual forma* [redacted] *es penalmente responsable del ilícito de* ***HOMICIDIO CULPOSO****, por su comisión, circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del sentenciado, se le impone la pena de* [redacted]

[redacted] ***Y POR EL MISMO TIEMPO SUSPENSION DE DERECHOS PARA EJERCER LICENCIA DE CONDUCIR***. - - - ***SEGUNDO.-*** *Se* ***ABSUELVE*** *a los sentenciados* [redacted] ***y*** [redacted] *de la Reparación del Daño proveniente del delito de* ***COHECHO*** *en virtud de tratarse de un delito de resultado formal. De igual forma se* ***ABSUELVE*** *a los sentenciados del daño moral, así como del pago de los daños y perjuicios que se hubieran podido ocasionar con motivo de los presentes hechos, en virtud de no contarse con elementos de prueba que hagan posible su cuantificación económica.* - - - ***Se condena al sentenciado*** [redacted] *a la Reparación del Daño proveniente del delito de* ***HOMICIDIO CULPOSO*** *cometido en agravio de* [redacted] *debiendo pagar a* [redacted] *(quien acreditó ser la esposa del hoy occiso de acuerdo a la copia certificada del acta de matrimonio que obra a fojas 305), por concepto de indemnización, en términos de los numerales 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo (aplicación supletoria), la cantidad de* [redacted] *resultante del importe de 730 días, del salario mínimo vigente en el momento de los hechos* [redacted] *Por lo que hace a los gastos funerarios, provenientes de dicho ilícito se le condena a pagar la cantidad de* [redacted]

[redacted] *tal y como se desprende del recibo expedido por Embalsadora* [redacted] *por la cantidad de* [redacted] *de fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso (el cual fue ratificado en fecha 4 cuatro de abril del año 2005 dos mil cinco) y la* ***nota*** *de funerales y velatorios* [redacted] *por la cantidad de* [redacted] *siendo esta última ratificada el 7 siete de junio del año en curso.* ***Así como a pagar la cantidad de*** [redacted]*, por concepto de los daños causados al triciclo, en que viajaba el ahora occiso, como se acredita con el dictamen en materia de Tránsito Terrestre y Valuación (foja 112 a 115).* ***Lo que da un total de*** [redacted] ***Cantidades*** *que en caso de renuncia expresa o que no reclamarse en el tiempo que la ley establece para tal efecto pasará al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito. Por otro lado se les absuelve de la* ***Reparación del Daño Moral*** *ó de algún perjuicio en virtud de no existir en autos elementos de prueba suficientes que pueda corroborarlo. - - -*

TERCERO.- *Se concede a los sentenciados* [redacted] *el sustitutivo de la pena de prisión por* ***528 QUINIENTAS VEINTIOCHO JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD****, habiéndosele descontado 107 CIENTO*

SIETE DIAS que estuvieron en prisión preventiva por esta causa ***(del 24 de noviembre de 2004, en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, al 10 de marzo de 2005, en que el Juez instructor -foja 505- les concedió el beneficio de la libertad provisional)****, en los términos y condiciones que quedaron precisadas en el considerando VII de la presente ejecutoria.* ***Asimismo*** *y de manera optativa con fundamento en el artículo 89 de la ley en cuestión se les concede el beneficio de la* ***SUSPENSION CONDICIONAL*** *debiendo para tal efecto exhibir* [redacted] *la cantidad de* [redacted] *y a* [redacted] ***la cantidad de*** [redacted] *en cualquiera de las formas establecidas en la ley (pero* [redacted] *previa reparación del daño a la que fue condenado).'- - -* **SEGUNDO**.- Únicamente por cuanto hace a los sentenciados [redacted] se **CONFIRMA** el Punto Resolutivo **CUARTO** de la sentencia recurrida, de fecha 06 seis de julio de 2005 dos mil cinco, emitida por el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, **Licenciado** [redacted], por encontrarse ajustado a derecho. Quedando **INTOCADOS** LOS Puntos Resolutivos **QUINTO** y **SEXTO** del mismo fallo por tratarse de cuestiones

administrativas y del recurso de apelación que ya fue debidamente sustanciado.- - - **TERCERO**.- Notifíquese y cúmplase, remítase el original y copia certificada de la resolución al Juzgado Penal de su origen, asimismo remítase copia certificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, así como al Coordinador Técnico Estatal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. ...".

Por su parte el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva el seis de julio de dos mil cinco, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- [redacted] son penalmente responsables de la comisión del delito de **COHECHO** (hipótesis de al servidor público que por sí solicite indebidamente para sí o para otro dinero, para dejar de hacer algo relacionado con sus funciones) y por su comisión se les condena a sufrir una penalidad de [redacted] **MULTA que equivalen a la cantidad de** [redacted], **así**

como **DESTITUCION DEL EMPLEO QUE DESEMPEÑAN EN EL SERVICIO PUBLICO** (como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal). De igual forma [redacted] es penalmente responsable del ilícito de **HOMICIDIO CULPOSO** y por su comisión se le condena a sufrir una penalidad de [redacted] **Y POR EL MISMO TIEMPO SUSPENSION DE DERECHOS PARA EJERCER LICENCIA DE CONDUCIR. - - - SEGUNDO.-** Se **ABSUELVE** a los sentenciados [redacted], de la Reparación del Daño proveniente del delito de **COHECHO** en virtud de tratarse de un delito de **TIPO FORMAL.** **No así por lo que hace a** [redacted] a quien se le condena a la Reparación del Daño proveniente del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** cometido en agravio de [redacted], debiendo enterar a [redacted] (quien acreditó ser la esposa del hoy occiso de acuerdo a la copia certificada del acta de matrimonio que obra a fojas 305), por concepto de indemnización, en términos de los numerales 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo (aplicación supletoria), la cantidad de [redacted] resultante del importe de 730 días, del salario mínimo vigente en el momento de los hechos [redacted]. Por lo que hace a los gastos funerarios, provenientes de dicho ilícito

se le condena a pagar la cantidad de [redacted], tal y como se desprende del recibo expedido por Embalsadora [redacted], por la cantidad de [redacted] de fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso (el cual fue ratificado en fecha 4 cuatro de abril del año 2005 dos mil cinco) y la **nota** de funerales y velatorios [redacted] por la cantidad de [redacted] siendo esta última ratificada el 7 siete de junio del año en curso. **Lo que da un total de** [redacted] **Cantidades** que en caso de renuncia expresa o de no reclamarse en el tiempo que la ley establece para tal efecto pasará al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito. Por otro lado se les absuelve de la **Reparación del Daño Moral** ó de algún perjuicio en virtud de no existir en autos elementos de prueba suficientes que pueda corroborarlo. - - - **TERCERO.-** Se concede a los sentenciados [redacted] el sustitutivo de la sanción impuesta por **TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD** la cual se realizará bajo la Orientación y Vigilancia de la Autoridad Ejecutora y que de acuerdo al artículo 36 párrafo segundo consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de

asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule. **Asimismo** y de manera optativa con fundamento en el artículo 89 de la ley en cuestión se les concede el beneficio de la **SUSPENSION CONDICIONAL** debiendo para tal efecto exhibir [redacted] la cantidad de [redacted] y **HECTOR** [redacted] **la cantidad de** [redacted] en cualquiera de las formas establecidas en la ley (pero para [redacted] previa reparación del daño a la que fue condenado). - - - **CUARTO.-** Por así proceder y haber sido solicitado por la Representación Social **se suspenden a los sentenciados** [redacted] **en su derechos políticos** por el tiempo que dure la privativa de libertad, esto con fundamento en el artículo 38 Constitucional y 58 del Nuevo Código Penal. - - **QUINTO.- Se hace** del conocimiento de las partes el contenido del párrafo segundo del artículo 25 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, que establece: '...Las autoridades que emitan las resoluciones o sentencias definitivas a que se refiere la fracción XIV del artículo 13 de esta ley, requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten su consentimiento escrito para publicar sus datos

personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa...'. - - - **SEXTO.-** Notifíquese a las partes, remítase copia autorizada de esta resolución a la Dirección General de Ejecución de Sentencias del Gobierno del Distrito Federal; así como a la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal para los efectos de la suspensión de [redacted] como consecuencia de la pena de prisión, además la citada suspensión durará por el tiempo de extinción de la prisión con que se le sancionó. Por último háganse saber a las partes el plazo que tienen para apelar la presente resolución en caso de inconformidad con la misma, expídanse las boletas y copias de ley correspondientes...".

La **modificación** consistió en que la responsable no impuso la pena de destitución del empleo que los sentenciados [redacted] mpeñaban en el servicio público, por no haberla solicitado el Ministerio Público; también, fijó como cantidad total [redacted] por concepto de indemnización, gastos funerarios y daños materiales al triciclo; determinó la cantidad de quinientas veintiocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad, como sustitutivo de la pena de prisión; y, señaló la cantidad de [redacted]

[redacted] como garantía para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de los sentenciados [redacted]

II. Por auto de fecha diez de enero del año dos mil seis, el Presidente de este Tribunal Colegiado, requirió a la Presidenta de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se sirviera remitir a este Tribunal dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, la certificación a que se refería el artículo 163 de la Ley de Amparo, en la que se hiciera constar al pie del escrito de la demanda de amparo la fecha en que había sido notificada a la quejosa la resolución reclamada y la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, devolviéndose para tal efecto el presente juicio de amparo a la Oficialía de Partes de este Tribunal para la substanciación del mismo, formándose el cuadernillo respectivo.

III. Una vez desahogado el requerimiento por la Presidenta de la Sala señalada como, mediante acuerdo de dieciocho de enero del año dos mil seis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, admitió a trámite la demanda de garantías, promovida por [redacted] coadyuvante del Ministerio Público, con el carácter

de esposa del occiso [redacted] se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, en términos de lo establecido en el artículo 181, de la Ley de Amparo, quien se abstuvo de formular pedimento.

Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil seis, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado **Tereso Ramos Hernández,** para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 184, de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, 107, fracciones V, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 44, 158, 179 y 184, de la Ley de Amparo y, 1º, fracción III, 34 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que en el caso sí procede el presente juicio de garantías, al haber sido promovido por la ofendida, contra una resolución

jurisdiccional dictada en segunda instancia, que afecta su derecho a la reparación del daño, respecto de la cual no procede medio ordinario de defensa alguno y de conformidad con lo dispuesto en el apartado "B", fracción IV del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de la víctima o el ofendido de algún delito a obtener la reparación del daño fue elevado a rango de garantía individual.

En efecto, consta en los autos de la causa penal número [redacted] a fojas 300 a 303, que [redacted] solicitó al Juez Quincuagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, se le reconociera el carácter de coadyuvante del agente del Ministerio Público, toda vez que el occiso [redacted] era su esposo y, para acreditarlo exhibió el acta de matrimonio correspondiente; solicitud que fue acordada de conformidad por el Juez de la causa, según acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, que consta a foja 400.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 412 a 442 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que contra la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo, no procede recurso ordinario alguno que tenga como finalidad, modificar o revocarla y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del

mismo ordenamiento, la sentencia de segunda instancia reclamada, causa ejecutoria al momento de su dictado.

Por otra parte, el artículo 10, fracción I, de la Ley de Amparo, establece el derecho de la víctima o el ofendido, a promover el juicio de amparo, por cuanto se refiere al tema de la reparación del daño, al establecer:

*"**Artículo 10.-** La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo: **I.** Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;...".*

Es así, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia número 108/2001, publicada en la página 112, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época, ha determinado la procedencia del juicio de amparo promovido por la víctima u ofendido del delito, contra actos que afecten su derecho a la reparación del daño, al sostener:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. *Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcuso que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de rubro: 'ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO*

O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.', el espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño".

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito comparte el criterio contenido en la Tesis número XXI.4°5P, publicado en la página 1794 del Tomo XX, julio de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN DEL SENTENCIADO A SU PAGO.- *Del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la*

jurisprudencia 1a./J. 103/2001, sustentada al resolver la contradicción de tesis 94/2000-PS, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA.", que aparece publicada en la página 112 del Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, se estableció que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho a obtener la reparación del daño fue elevado a rango de garantía individual, que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetar y contra las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tenga la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que a ese aspecto se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa, por

lo que se arriba al conocimiento de que es por medio del amparo directo por el que debe reclamarse la sentencia pronunciada al resolver el recurso de apelación, siempre y cuando sólo se trate de la absolución del sentenciado respecto del pago de la reparación del daño decretado por el Juez de la causa penal."

No pasa inadvertido este Tribunal Colegiado de Circuito, que de las constancias de la causa penal y toca penal del que deriva el presente juicio de amparo, se desprende que la quejosa no se inconformó con la sentencia de primera instancia, que entre otras cuestiones condenó a [redacted] a la reparación del daño en los términos precisados en el resultando primero de esta sentencia, lo que pudiere estimarse como conformidad con la misma; sin embargo, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quincuagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, sí interpuso recurso de apelación y expresó agravios en torno al capítulo de la reparación del daño y, por otra parte, en la sentencia de segunda instancia la autoridad responsable modificó en beneficio del sentenciado uno de los aspectos de la condena a la reparación del daño, relativo a que a la cantidad total que fijó el Juez de primera instancia, le aumento los ochocientos pesos de los daños al triciclo del occiso, motivo por el cual la hoy quejosa promueve el presente juicio de garantías, por estimar que ello infringe en

su perjuicio la garantía individual que le otorga el derecho a obtener la reparación del daño.

En este sentido, debe estimarse que la materia de la litis en el presente juicio de amparo directo, debe constreñirse a lo que lo fue en la sentencia reclamada en el capítulo de reparación del daño.

Resulta aplicable a lo anterior lo decidido en la Tesis número XXI.4°.6P publicada en la página 1797 del Tomo XX, julio de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO, ESTÁN LIMITADOS A LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PROPUESTOS EN LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL SENTENCIADO A SU PAGO.- *Si los agravios del representante social, a través de los cuales solicitó revocar la parte considerativa de la sentencia recurrida en la que el Juez de la causa decretó absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, no fueron atendidos en su totalidad por la Sala responsable, quien sólo determinó dejar firme la absolución por no existir bases fidedignas que permitieran cuantificar el pago de la*

reparación del daño, con dicha conducta asumida por la responsable se infringen las garantías constitucionales del quejoso, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho del ofendido o de la víctima del delito a obtener la reparación del daño fue elevado a rango de garantía individual; lo que impone conceder el amparo para que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia impugnada y sin más límites que lo expuesto en los agravios formulados por el representante social, pronuncie otra únicamente por lo que al pago de la reparación del daño se refiere."

TERCERO.- La existencia del acto reclamado a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es cierto por así haberlo manifestado su Magistrada Presidenta al rendir su informe justificado, en el que señaló que no enviaba los autos originales del toca [redacted] en el que consta la sentencia reclamada, ni los de la causa penal [redacted] toda vez que tales expedientes fueron enviados a este Tribunal, mediante oficio número 10143, para la substanciación del DP.- [redacted] promovido por [redacted]

CUARTO.- Establecida la materia a la que debe constreñirse la litis en el presente juicio de amparo directo,

enseguida se trascribirá la sentencia de primera instancia, en su capítulo relativo a la reparación del daño.

El Juez Quincuagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, al efecto determinó lo siguiente:

*"...**VI.**- Con fundamento en los artículos 37, 42, 43, 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se **ABSUELVE** a los sentenciados* [redacted] *de la Reparación del Daño proveniente del delito de **COHECHO** en virtud de tratarse de un delito de **TIPO FORMAL**. **NO así por lo que hace a*** [redacted] *a quien se le condena a la Reparación del Daño proveniente del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** cometido en agravio de* [redacted]*, debiendo enterar a* [redacted] *(quien acreditó ser la esposa del hoy occiso de acuerdo a la copia certificada del acta de matrimonio que obra a fojas 305), por concepto de indemnización, en términos de los numerales 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo (aplicación supletoria), la cantidad de* [redacted] *resultante del importe de 730 días, del Salario Mínimo vigente en el momento de los hechos* [redacted]*. Por lo que hace a los gastos funerarios, provenientes de dicho ilícito se le condena a pagar la cantidad de* [redacted]

*[redacted], tal y como se desprende del recibo expedido por Embalsamadora [redacted], por la cantidad de [redacted] de fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso (el cual fue ratificado en fecha 4 cuatro de abril del año 2005 dos mil cinco) y la **nota** de funerales y velatorios [redacted] por la cantidad de [redacted] siendo esta última ratificada el 7 siete de junio del año en curso. **Lo que da un total de** [redacted] **Cantidades** que en caso de renuncia expresa o de no reclamarse en el tiempo que la ley establece para tal efecto pasará al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito. Por otro lado se les absuelve de la **Reparación del Daño Moral** ó de algún perjuicio en virtud de no existir en autos elementos de prueba suficientes que puedan corroborarlo....".*

QUINTO.- Por su parte, el agente del Ministerio Publico expresó como agravios relativos a la reparación del daño, lo siguiente:

"...Y si bien, el Juez de la Causa, condena a el encausado de referencia al pago de la reparación del daño material, como lo es la indemnización y gastos funerarios por las cantidades de [redacted]

[redacted] respectivamente, pero no menos es verdad que vulnera lo estatuido en los numerales 20 apartado B. fracción IV Constitucional, 2 fracción III y 556 fracción I del Código de Procedimientos Penales, y 37 (hipótesis de reparación del daño), 41, 42 fracción III, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Nuevo Código Penal, en relación al 1915 y 1916 del Código Civil, y 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, todos estos en relación al 254 del Código de Procedimientos Penales, en primer término por ser omiso el Instructor, respecto a el pago de [redacted] por concepto de inyección conservadora para el hoy occiso, siendo que al respecto se cuenta con la documental privada certificada y debidamente ratificada correspondiente a recibo de dinero expedido por [redacted], de fecha 26 de noviembre de 2004, en donde se hace constar cuánto cuesta y se pagó por inyección conservadora, que forma parte esta de los gastos funerarios, dada la naturaleza del hecho, y máxime, que dicho documento hasta el momento no ha sido objetada por parte del sentenciado, a pesar de tener conocimiento su existencia en el sumario. Y en segundo plano, si bien se cubrió la indemnización, sin embargo se dejó de aplicar el cuádruplo, del salario mensual que percibía el ahora occiso como trabajador, que abarca el periodo comprendido entre los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2004, mismos que sumados dan la

cantidad de [redacted] que a la vez arroja la cantidad mensual promedio de [redacted] y a esta última cantidad se le saca el 20% de ganancia, que arroja un ingreso de [redacted], cantidad que era la percepción del ahora occiso, como se acredita con las documentales que obra a fojas 300 a 399 de autos, y que hasta el momento tampoco han sido objetadas por el sentenciado, a pesar de tener conocimiento de su existencia en el sumario. A más de esto, el Juzgador, omite hacer alusión al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de los daños causados al triciclo en el que viajaba el ahora occiso, como se acredita con el dictamen oficial en materia de tránsito terrestre y valuación, que adquiere el valor que le confiere el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales, y que no fue objetado por el sentenciado a pesar de tener conocimiento de su existencia en el sumario, y que obra a fojas 113 de autos, siendo que el numeral 42 fracción IV del Nuevo Código Penal, contempla el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la comisión del delito en este orden también la resolución recurrida causa agravios a esta Representación del Interés Colectivo, al absolver a el acusado del pago de la reparación del daño moral causado a la esposa y a los hijos del ahora occiso de nombres [redacted], aduciendo el A quo, que no existen bases para su

cuantificación siendo que al efecto se cuenta con los dictámenes oficiales en materia de psicología, al haber analizado a las víctimas señaladas, en los que entre otras cosas, se determina, que se les causó daño moral, con la privación de la vida del ahora occiso, quien era su esposo y padre respectivamente, quienes reflejan síntomas relacionados con el proceso de duelo, toda vez que presenta alteraciones en sus afectos y sentimientos, y a efecto de cuantificar el daño moral causado reciban tratamiento psicológico que les ayude a superar el fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente y recuperar el equilibrio psicoemocional, recomendando la perito, que los ofendidos acudan terapia psicológica por un lapso de dos años, una vez por semana, esto es 104 sesiones, dictámenes en los que se establece que el costo en la Asociación Mexicana de Tanatología es de [redacted], lo que se equipara a la cantidad de [redacted] en total por concepto de 104 sesiones por cada uno de los ofendidos, dictámenes que obran a fojas 408 a 413 de autos; esto siendo que es de explorado derecho, que el daño moral, se entiende como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, y se presume que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la integridad física o psíquica de las personas, atento a que debido a que los ofendidos por sus creencias y sentimientos se ven coaccionados por las normas morales para realizar

dichas erogaciones para satisfacer sus sentimientos y creencias, con motivo de la muerte de los familiares directos y con quien han convivido día y noche bajo el mismo techo, esto aunado a que la reparación del daño tiene carácter de pena pública, y debe repararse conforme a las pruebas que se recaben en el proceso y aun cuando no se contara con prueba al respecto, en virtud de que la apreciación del monto del daño moral no está sujeta, por su naturaleza misma, a la prueba pericial, sí son susceptibles de comprobarse en el proceso, las diversas circunstancias que permitan al Juzgador fijar ese monto, tales como el efecto para con sus familiares, moral afectiva y psicológicamente, su posición social, su educación e ilustración, su estado orgánico, la actividad o empleo que desempeñaba en la época de los hechos, las responsabilidades económicas que tenía, etcétera, de las cuales unas pueden probarse por peritajes médicos y otras por los restantes medios de convicción que la ley autoriza, pero dada la dificultad de la prueba para la demostración del daño causado en el aspecto moral, debe quedar al prudente arbitrio del juzgador hacer la estimación de ese daño, atendiendo a todas las circunstancias de hecho y al daño material causado, a fin de que de allí pueda derivar o imponer, de acuerdo con su criterio y buen juicio, la obligación de pagar de un cantidad que pueda reparar en daño moral, tomando en cuenta los ingresos económicos del sujeto activo, es inconcuso que se debe admitir que dentro de

esa facultad discrecional de que dispone el juzgador para la estimación del daño de que se viene hablando, su prudente arbitrio debe moverse dentro de la mayor amplitud para apreciar la comprobación de las diversas circunstancias en que se basa la condena; todo lo anterior máxime, que en el caso en concreto, en mencionado dictamen en materia de psicología en donde se plasma entre otras cosas, que con la conducta del ahora encausado se causó daño moral a la hija del ahora occiso, y que la misma para recuperarse requiere de terapias, mencionando el costo, de cada sesión y el total de las mismas, hasta este momento no se ha objetado por parte del ahora acusado, a pesar de tener conocimiento de su existencia en el sumario. Resultando aplicables al caso en concreto los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: - - - **'REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE.** (Se transcribe texto y precedentes...)' - - - **'REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE. PARA CALCULAR EL MONTO DEBE APLICARSE EL ARTICULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR REMISIÓN EXPRESA DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1915 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.** (Se transcribe texto y precedentes...)' - - - **'REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO PARA QUE SE CONDENE A ELLA. BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISION DEL ILICITO**

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe texto y precedentes...)' - - - **'DAÑO MORAL. SU REPARACION.** (Se transcribe texto y precedentes...)' - - - **'REPARACIÓN DEL DAÑO. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA.** (Se transcribe texto y precedentes...)' - - - **'REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VICTIMA.** (Se transcribe texto y precedentes...)' - - - **'REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA, RECURRIENDO A NORMAS LABORALES.** (Se transcribe texto y precedentes...)' - - - **'PERITOS OFICIALES, VALIDEZ DE LOS DICTAMENES DE LOS.** (Se transcribe texto y precedentes...)' - - - **'PERITAJES, OBJECIONES A LOS.** (Se transcribe texto y precedentes...)' - - - **'PERITOS DICTAMENES NO OBJETADOS.** (Se transcribe texto y precedentes...)' - - - **'PRUEBA PERICIAL, DICTAMENES NO OBJETADOS.** (Se transcribe texto y precedentes...)."

SEXTO. La sentencia emitida por la Sala responsable que se reclama en el presente juicio de amparo directo, en el capítulo de la reparación del daño, decidió lo siguiente:

"... **<u>En este apartado se procede a dar contestación a los agravios hechos valer por el Ministerio Público, en cuanto a la reparación del daño, derivada del delito de HOMICIDIO CULPOSO, en los siguientes términos</u>**:- - - Se queja la Representación Social que el Juez natural es omiso

respecto al pago de [redacted] por concepto de inyección conservadora para el hoy occiso. agravio que resulta infundado e improcedente, toda vez que el Juez instructor si tomó en cuenta dicho pago, pues al efecto tomó en cuenta el recibo expedido por [redacted], por la cantidad de [redacted] de fecha 26 de noviembre de 2004 -el cual fue ratificado ante el Juez de origen en fecha 04 de abril de 2005- (foja 867 vuelta). - - - En otro punto de agravio, la Representación Social se queja que el Juez natural dejó de aplicar el cuádruplo del salario mensual que percibía el ahora occiso como trabajador. Respecto de dichos agravios, los mismos también resultan inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones: Tratándose del delito de HOMICIDIO, resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, en virtud que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, esté tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de

una indemnización por los daños materiales o morales causados, a que se refiere la fracción III del artículo 42 del Código Represivo, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto el artículo 47, del mencionado Código Punitivo, establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente por tener por acreditada la comisión del delito de Homicidio, por lo que en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el artículo 43 del Código Penal

para el Distrito Federal, en relación con el artículo 47 del propio ordenamiento legal, en virtud que sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización. Luego entonces, no resulta asequible aplicar el cuádruplo del salario mensual que percibía el ahora occiso como trabajador, en virtud de que ya fue condenado por dicho concepto, y actuar como pretende la Representación Social, implica pronunciarse doblemente sobre un mismo concepto. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio Jurisprudencial. - - - **REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISION DEL ILICITO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de HOMICIDIO, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una personas y, por otra, está tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no

sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio Código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto el artículo 30, último párrafo, del mencionado Código Punitivo, establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a [redacted], con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente por tener por acreditada la comisión del delito de Homicidio, por lo que en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas

para acreditar el daño causado, salvo en el caso que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deber sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización. - - - Contradicción de tesis 102/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. - - - Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. - - - En otro punto de agravio, le asiste la razón a la Representación Social cuando señala que el Juez natural debió condenar al acusado [redacted] al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de los daños causados al triciclo, en que viajaba el ahora occiso, como se

acredita con el dictamen en materia de Tránsito Terrestre y Valuación (foja 112 a 115), al que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que con fundamento en los artículos 37, 42 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, se condena al acusado [redacted] al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de los daños causados al triciclo, en que viajaba el ahora occiso al momento del acontecer delictual, a favor de [redacted] persona que tiene derecho a la reparación del daño, en su carácter de esposa. Y para el caso de renuncia expresa o de no ser reclamada dentro del término de ley, se aplicará en favor del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, con fundamento en el artículo 51 del Código Punitivo. - - - Finalmente, se queja la Fiscal de que el Juez de origen incorrectamente absolvió al acusado [redacted] del pago de la reparación del daño moral causado a la esposa e hijos del ahora occiso de nombres [redacted], siendo que al efecto se cuenta con los dictámenes oficiales en materia de Psicología (fojas 408 a 413), quien concluyó: '...Se considera necesario que los ofendidos, debido a la afectación que presentan descrita con anterioridad y a efecto de cuantificar el

daño moral causado, reciban Tratamiento Psicológico que le ayude a superar el fallecimiento y a recuperar el equilibrio psicoemocional que poseían hasta antes del evento, por lo cual apegado a la peculiaridad del caso que es con respecto a los hechos que sustentan esta causa, se recomienda que acudan a Terapia Psicológica por un lapso de 02 dos años, una vez por semana, esto es 104 sesiones, para que restablezcan el equilibrio emocional alterado a raíz del evento violento. Tomando en consideración las Instituciones Privadas que responden a la problemática del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento que se incluyen en el Estudio realizado por la Dirección General de Atención a las Víctimas del Delito, proporcionado a la suscrita por este Centro, se establece que el costo por sesión psicoterapéutica en la Asociación Mexicana de Tanatología es de [redacted] lo que equipara a la cantidad de [redacted], por concepto de 104 sesiones (costo total del proceso Terapéutico). - - - **Dictámenes en Materia de Psicología, a los que se les niega valor probatorio, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no fueron realizados con los lineamientos establecidos en el artículo 175 del Cuerpo de Leyes antes invocado, y tomando en consideración que la prueba pericial es valorada de acuerdo al sistema de libre convicción o de la libre**

apreciación, mediante un juicio critico, empleando las reglas de la lógica y la experiencia, es por ello que en criterio de esta Resolutora Unitaria, la Perito Oficial arribó a la conclusión antes citada sin exponer los fundamentos técnicos en que se basó y que le permitiera arribar a la conclusión a que llegó, dado que no establece por qué 'recomienda' que acudan a Terapia Psicológica por un lapso de 02 dos años, una vez por semana (104 sesiones), así como tampoco expone en qué consisten dichos tratamientos terapéuticos; por lo tanto no podemos concederle eficacia probatoria a dichas opiniones, y por ende resulta inatendible la petición de la Representación Social a este respecto. ...".

SÉPTIMO. La quejosa expresó como conceptos de violación lo siguiente:

"PRIMERO.- Es violatorio de garantías lo resuelto por la H. Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la foja 53, correspondiente al Considerando VIII, la Autoridad Responsable, decretó: - - - 'Dictámenes en materia de Psicología a los que se les niega valor probatorio, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no fueron realizados con los lineamientos establecidos en el artículo 175 del Cuerpo de Leyes antes invocado y tomando

en consideración que la prueba pericial es valorada de acuerdo al sistema de libre convicción o de la libre apreciación, mediante un juicio crítico, empleando las reglas de la lógica y de la experiencia, es por ello que en criterio de esta Resolutota Unitaria, la Perito Oficial arribó a la conclusión antes citada sin exponer los fundamentos técnicos en que se basó y que le permitiera llegar a la conclusión a que llegó, dado que no establece por qué 'recomienda' que acudan a Terapia Psicológica por un lapso de 02 dos años, una vez por semana (104 sesiones), así como que tampoco expone en qué consisten dichos tratamientos terapéuticos; por lo tanto no podemos concederle eficacia probatoria a dichas opiniones y por ende resulta inatendible la petición de la Representación Social a este respecto'. - - - En efecto, es violatorio de garantías, toda vez que en primer lugar, LOS DICTAMENES A QUE SE REFIERE LA RESPONSABLE FUERON EMITIDOS POR PERITOS OFICIALES, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL y hacen prueba plena, amén de que no fueron impugnados, por otro lado, sabido es que por Perito, se entiende que son terceras personas llamadas a juicio, para que, por medio de sus conocimientos especializados en alguna ciencia o arte, ilustren al Juzgador, por medio de un dictamen pericial, en el que expliquen, las operaciones, experimentos y métodos de cómo se llega al conocimiento de un hecho desconocido, partiendo del conocimiento de

hechos, datos o elementos conocidos y en segundo lugar, QUEDA CLARA LA VIOLACION CONSTITUCIONAL en agravio de la ahora quejosa, toda vez que de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, EL SENTENCIADO TUVO LA OPORTUNIDAD LEGAL DE IMPUGNAR EL PERITAJE EN MATERIA DE PSICOLOGIA, Y AL NO HABERLO HECHO, EL MISMO QUEDO FIRME, ADEMAS EL CITADO DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA, ENCUENTRA APOYO FUNDAMENTAL EN EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL. - - - **PERITACION, DOBLE FUNCIÓN DE LA.** (Se transcribe texto y precedentes...'). - - - Es claro, que la Autoridad Responsable, olvidó que un perito es un sujeto de poder y de acuerdo a sus observaciones, se aproxima al Juzgador, también se ha olvidado que los dictámenes en materia de psicología exhibidos por la quejosa, son pruebas en el proceso, dirigidas a la verificación de las razones y las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso, como del Derecho, y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso en general, sin ellas en el noventa y nueve por ciento de las veces, el Derecho no podría alcanzar su finalidad. - - - También se olvidó que las pruebas son, un equivalente sensible del hecho a apreciar, en el sentido de que proporcionan al Juzgador una percepción, merced a la cual puede adquirir el conocimiento de ese hecho. (Carnelutli). - - - Resulta violatorio de garantías lo

argumentado por la Autoridad responsable, en la foja 53, ya que afirmó: (transcribe parte conducente de la sentencia '...'). - - - Se afirma que lo anterior, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, toda vez que en primer lugar, el dictamen pericial, se encuentra perfectamente fundado y motivado y además el mismo se encuentra de acuerdo con las constancias de autos, siendo de explorado derecho, que las opiniones periciales se deben de apreciar, de acuerdo a las que merezcan mayor confianza y además por encontrarse apoyado en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - **'PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENES.** (Se transcribe texto y precedente...'). - - - **'REPARACION DEL DAÑO. ES PROCEDENTE POR GASTOS FUTUROS.** (Se transcribe texto y precedente...'). - - - **'PERITACIÓN, DOBLE FUNCIÓN DE LA.** (Se transcribe texto y precedente...'). - - - También resulta violatorio de garantías lo resuelto por la misma Autoridad Responsable, en cuanto a lo que expuso en la foja 50 de su sentencia, ya que afirmó: (transcribe parte conducente de la sentencia '...'). - - - Se afirma y se sostiene que es violatorio de garantías lo anterior, en virtud de que de acuerdo con lo sostenido por la propia autoridad y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, en vigor, LA REPARACION DEL DAÑO COMPRENDE SEGÚN LA NATURALEZA DEL DELITO DE QUE SE TRATE... III.- LA REPARACION DEL DAÑO MORAL SUFRIDO POR LA VICTIMA O LAS

PERSONAS CON DERECHO A LA REPARACION, INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACION DE LA SALUD PSIQUICA Y FISICA DE LA VICTIMA. - - - Además, el artículo 43 del Código Penal del Distrito Federal, en vigor establece: - - - '**(FIJACION DE LA REPARACION DEL DAÑO).- LA REPARACION SERA FIJADA POR LOS JUECES, SEGÚN EL DAÑO O PERJUICIOS QUE SEA PRECISO REPARAR, DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO...'**. - - - La Autoridad Responsable, también viola garantías al afirmar que: 'no resulta asequible aplicar al cuádruplo del salario mensual que percibía el ahora occiso, ya que ello implicaría pronunciarse doblemente sobre un mismo concepto...' - - - Y no es legal, en virtud de que está perfectamente demostrado que EN TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales y morales causados a que se refieren la fracción III del artículo 42 y el artículo 43 del Código Penal, toda vez que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Y en el presente caso, fueron exhibidos dos

dictámenes de psicología, que están perfectamente dentro de las reglas de valoración y que no fueron tomados en consideración, por la Autoridad ahora responsable, situación que para nada 'implicaría pronunciarse doblemente sobre un mismo concepto, ya que en el presente caso, ESTA CONSIDERADO QUE LOS DAÑOS MORALES CAUSADOS, SON SUPERIORES A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBIO HABER ESTABLECIDO UNA BASE MINIMA, PARA CALCULAR EL MONTO DE LA REPARACION, YA QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE FUERON DESECHADAS, Y AL HACERLO, HA VIOLADO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN PERJUICIO DE LA AHORA QUEJOSA, DEBIENDO AGREGARSE ADEMAS QUE LA REPARACION DEL DAÑO ESTA CONSIDERADA EN LA LEY COMO PENA PUBLICA CON CARACTER GENERAL Y NO DE EXCEPCION, DE ACUERDO AL SIGUIENTE CRITERIO: Quinta Época – Instancia: Primera Sala – Fuente: Apéndice de 1995 – Tomo: Tomo II, Parte HO – Tesis: 985 – Página: 619 - - - **'REPARACION DEL DAÑO.** (Se transcribe texto y precedentes...'). - - - Asimismo la Reparación del daño, resulta procedente condenar por gastos futuros los tratamientos curativos que, como consecuencia del acto criminoso sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido y esto encuentra apoyo en el siguiente criterio

jurisprudencial. - - - **'REPARACION DEL DAÑO. ES PROCEDENTE POR GASTOS FUTUROS.** (Se transcribe texto y precedentes...'). - - - **SEGUNDO.-** También es violatorio de garantías lo afirmado por la Autoridad señalada como responsable, ya que en la misma foja 53 de su fallo, afirma que se les niega valor probatorio a los dictámenes en materia de psicología... y contrario a ello, existe el siguiente criterio jurisprudencial: - - - Sexta Época – Instancia: Primera Sala – Fuente: Apéndice de 1995 – Tomo: Tomo II, Parte SCJN – Tesis: 250 – Página: 142 - - - **'PERITOS, DICTAMEN DE. APRECIACION POR LA SUPREMA CORTE.** (Se transcribe texto y precedentes...'). - - - Es violatorio de garantías lo resuelto por la Responsable, toda vez que en la foja 63, afirmó: 'Por otro lado se les absuelve de la **Reparación del Daño Moral,** o de algún perjuicio, en virtud de no existir en autos elementos de prueba suficientes que pueda corroborarlo.' - - - Es violatorio de garantías, en virtud de que en autos, está **plenamente acreditado la reparación del daño moral, debiéndose agregar que el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,** configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la 'integridad física o psíquica' de las personas, siendo independiente el daño

moral, del daño material que se cause, lo anterior es criterio jurisprudencial: - - - Novena Época – Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. – Tomo: XVI, Noviembre de 2002 – Tesis: I.6º.C. J/39 – Página: 1034 - - - **'DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPARACIÓN DEL. SE DA A FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA.** (Se transcribe texto y precedentes...'). - - - Novena Época – Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. – Tomo: XII, Diciembre de 2000 – Tesis: VI.1º.P.C. J/8 – Página: 1199 - - - **'DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE HOMICIDIO O LESIONES. PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN ACTUALIZAR PARA QUE PROCEDA EL PAGO COMO RESULTADO DE ESTOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** (Se transcribe texto y precedentes...') - - - Novena Época – Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. – Tomo: XIV, Septiembre de 2001 – Tesis: I.3º.C.243 C – Página: 1199 - - - **'DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE**

UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. (Se transcribe texto y precedentes...')."

OCTAVO.- En primer término, debe precisarse que en el estudio de los conceptos de violación será observando el principio de estricto derecho, por no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, pues la quejosa es la parte ofendida en la causa penal de la que deriva el acto reclamado y, por otra parte, tampoco se actualiza el supuesto establecido en la fracción VI; del mismo precepto, ya que del análisis del caso no se desprende que hubiere habido en su contra, una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado en estado de indefensión.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, establece la obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo de suplir la deficiencia de la queja en materia penal aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, también lo es que dicho precepto se refiere exclusivamente a los escritos de demanda e interposición de recursos por parte del reo o

defensor o representante, más no a las personas que no tengan ese carácter en la causa de donde deriva el acto reclamado, como acontece en el presente caso, toda vez que la quejosa figura como ofendida.

De la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la fracción II, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se desprende que la suplencia de la queja en materia penal, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expuestos en un juicio de amparo promovido por el reo en un proceso penal, con el objeto de que al vincularse al juzgador de amparo a ejercer esa institución, se otorgue seguridad al indiciado, procesado o sentenciado, de que la resolución que afecte la libertad personal, incluso la vida, emitida dentro de un procedimiento penal, es legal, con independencia de que le sea adversa o favorable.

Es aplicable al respecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencias, 26/2003 y 27/2003, publicadas en las páginas 127 y 175, respectivamente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, que dicen:

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU

FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. *Al establecer el citado artículo que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos establecidos en esa ley, en 'otras materias', cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere a las materias civil y administrativa, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis LIV/89, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122, toda vez que en el resto de las fracciones que conforman dicho numeral quedan comprendidas de manera especial las materias penal, agraria y laboral. Ahora bien, si se toma en consideración que la fracción II del referido dispositivo delimita en términos claros y específicos los casos en que procede dicha suplencia en materia penal, pues de la exposición de motivos mediante la cual se adicionó el indicado numeral, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que*

la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable, es indudable que la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio, pues si hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal, laboral o agraria, en lugar de señalar 'en otras materias', hubiera establecido tal imperativo para todas las materias, ya que de esa manera, cualquiera que ella fuera, de advertir el juzgador de amparo la existencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, tendría la obligación de suplir la deficiencia en su favor".

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. *El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia*

mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional".

Así como el criterio contenido en la Tesis publicada en la página 1024, Tomo XI, Enero del año dos mil, Tribunales

Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"OFENDIDO. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). *Si la parte ofendida es quien interpone el juicio de garantías, el estudio de los conceptos de violación que esgrima deberá hacerse en estricto derecho, por lo que debe combatir cabalmente todos y cada uno de los razonamientos sustentados por la autoridad responsable, en virtud de que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé que la suplencia de la deficiencia o ausencia de los conceptos de violación, es a favor del reo".*

Establecido lo anterior y con la finalidad de examinar los conceptos de violación expresados en este juicio de amparo, enseguida se precisan los antecedentes del caso en lo relativo al tema de la reparación del daño:

1. **En la primera instancia** fue condenado [redacted] por concepto de reparación del daño proveniente de la comisión del ilícito de Homicidio Culposo, a pagar a [redacted] por concepto de indemnización, en términos de los artículos 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, la cantidad de [redacted]

[redacted] resultante del importe de 730 días del Salario Mínimo vigente en el momento de los hechos, a razón de [redacted] También se le condenó al pago de gastos funerarios, provenientes de dicho ilícito, a pagar la cantidad de [redacted] lo que da un total de [redacted]

2. **Contra lo anterior, el agente del Ministerio Público, expresó:**

Que fue incorrecto que el juez haya sido omiso respecto al pago de [redacted] por concepto de inyección conservadora para el occiso, siendo que al respecto se contaba con la documental privada certificada y debidamente ratificada correspondiente a recibo de dinero expedido por [redacted], de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro. Que el juez a quo dejó de aplicar el cuádruplo del salario mensual que percibía el occiso como trabajador, que abarcaba del periodo comprendido entre los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil cuatro, mismos que sumados daban la cantidad de [redacted] que a la vez arrojaba la cantidad mensual promedio de [redacted] y que a esta última cantidad se le saca el 20% de ganancia, que arrojaba un ingreso promedio

de [redacted] cantidad que era la percepción del occiso, como se acreditaba con las documentales que obraban a fojas 300 a 399 de autos, y que hasta ese momento tampoco habían sido objetadas por el sentenciado a pesar de tener conocimiento de su existencia en el sumario.

Que el Juez a quo omitió hacer alusión al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de daños causados al triciclo en el que viajaba el occiso, como se acreditaba con el dictamen oficial en materia de tránsito terrestre y valuación, que adquiría el valor que le confería el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales y que no había sido objetado por el sentenciado a pesar de tener conocimiento de su existencia en el sumario.

Que también le irrogaba agravio, el hecho de que el Juez de la causa hubiera absuelto al acusado del pago de la reparación del daño moral, causado a la esposa y a los hijos del occiso de nombre [redacted] aduciendo el a quo que no existían bases para su cuantificación, siendo que al efecto se contaba con los dictámenes oficiales en materia de psicología, al haber analizado a las víctimas señaladas, en los que entre otras cosas, se determinó que se les causó daño moral con la privación de la vida del occiso, quien era su esposo y padre

respectivamente, quienes reflejaban síntomas relacionados con el proceso de duelo, toda vez que presentaban alteraciones en sus afectos y sentimientos y, a efecto de cuantificar el daño moral causado recibieran tratamiento psicológico que les ayudara a superar el fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente y recuperar el equilibrio psicoemocional, recomendando la perito que los ofendidos acudieran a terapias psicológicas por un lapso de dos años, una vez por semana, esto es, 104 sesiones, dictámenes en los que se estableció que el costo en la Asociación Mexicana de Tanatología era de [redacted] lo que se equiparaba a la cantidad de [redacted] en total por concepto de [redacted] sesiones, por cada uno de los ofendidos, dictámenes que obraban a fojas 408 a 413 de los autos.

3. **La autoridad responsable,** estimó que el agravio del agente del Ministerio Público, relativo a que el Juez natural fue omiso respecto al pago de [redacted] por concepto de inyección conservadora para el occiso, **resultaba infundado e improcedente**, toda vez que el Juez instructor si había tomado en cuenta dicho pago, pues al efecto tomó en cuenta el recibo expedido por [redacted], por la cantidad de [redacted] de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, el cual había sido ratificado ante el Juez de origen el cuatro de abril de dos mil cinco.

En cuanto a los agravios de la Representación Social, relativos a que el Juez natural dejó de aplicar el cuádruplo del salario mensual que percibía el occiso como trabajador, **estimó que resultaban inoperantes**, toda vez que tratándose del delito de HOMICIDIO, resultaba claro que tal reparación no podía consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, en virtud que, por una parte, era imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco podía ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, traía como consecuencia que no fuera viable que los beneficiarios o derechohabientes pudieran exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados, a que se refería la fracción III del artículo 42 del Código Represivo, siendo que era de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, debían sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, que si en este aspecto el artículo 47, del mencionado Código Punitivo, establecía, de manera

especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, era inconcuso que de manera imperativa obligaba al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente por tener por acreditada la comisión del delito de Homicidio, por lo que en principio, no era necesario que el Ministerio Público o los interesados aportaran mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso que consideraran que los daños eran superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en ese supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el artículo 47 del propio ordenamiento legal, en virtud que sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización. Luego entonces, no resultaba asequible aplicar el cuádruplo del salario mensual que percibía el occiso como trabajador, en virtud de que ya había sido condenado por dicho concepto, y actuar como pretendía la Representación Social, implicaba pronunciarse doblemente sobre un mismo concepto. Citando

al respecto la tesis cuyo rubro, dice: *"REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISION DEL ILICITO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).".*

Por otro parte, la responsable estimó que le asistía razón al Ministerio Público, en cuanto señalaba que el Juez natural debió condenar al acusado [redacted] al pago de la cantidad de [redacted], por concepto de los daños causados al triciclo, en que viajaba el occiso, como se acredita con el dictamen en materia de Tránsito Terrestre y Valuación (foja 112 a 115), al que se le concedía valor probatorio pleno, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que con fundamento en los artículos 37, 42 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, **se condenaba al acusado** [redacted] al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de los daños causados al triciclo, en que viajaba el occiso al momento del acontecer delictual, a favor **de** [redacted] persona que tenía derecho a la reparación del daño, en su carácter de esposa, modificando en ese aspecto la sentencia recurrida.

Finalmente, en cuanto al agravio que la Fiscal hizo consistir en que el Juez de origen incorrectamente absolvió al acusado [redacted] del pago de la reparación del daño moral causado a la esposa e hijos del occiso de nombres [redacted] siendo que al efecto se contaba con los dictámenes oficiales en materia de Psicología (fojas 408 a 413), estimó que a los dictámenes en Materia de Psicología, se les negaba valor probatorio, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no fueron realizados con los lineamientos establecidos en el artículo 175 del Cuerpo de Leyes antes invocado, y tomando en consideración que la prueba pericial es valorada de acuerdo al sistema de libre convicción o de la libre apreciación, mediante un juicio critico, empleando las reglas de la lógica y la experiencia, es por ello que a criterio de la responsable, la Perito Oficial arribó a la conclusión de su dictamen sin exponer los fundamentos técnicos en que se basó y que le permitiera arribar a la conclusión a que llegó, dado que no estableció por qué "recomienda" que acudan a Terapia Psicológica por un lapso de dos años, una vez por semana (104 sesiones), así como tampoco expone en qué consisten dichos tratamientos terapéuticos; por lo tanto no se podía concederle eficacia probatoria a dichas opiniones, y por

ende **resultaba inatendible la petición de la Representación Social** a este respecto.

De la reseña anterior, se desprende que en la segunda instancia, con motivo de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público recurrente, los que se declararon uno fundado y los demás inoperantes, se trataron los temas relativos:

a) A que no resultaba asequible aplicar el cuádruplo del salario mensual que percibía el occiso como trabajador, en virtud de que ya había sido condenado por dicho concepto, y actuar como pretendía la Representación Social, implicaba pronunciarse doblemente sobre un mismo concepto.

b) Al pago de de la reparación del daño moral causado a la esposa e hijos del occiso de nombres [redacted], estimándose que a los dictámenes en Materia de Psicología, se les negaba valor probatorio, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no fueron realizados con los lineamientos establecidos en el artículo 175 del Cuerpo de Leyes antes invocado, y tomando en consideración que la prueba pericial es valorada de acuerdo al sistema de libre convicción o de la libre apreciación,

mediante un juicio critico, empleando las reglas de la lógica y la experiencia, es por ello que a criterio de la responsable, la Perito Oficial arribó a la conclusión de su dictamen sin exponer los fundamentos técnicos en que se basó y que le permitiera arribar a la conclusión a que llegó, dado que no estableció por qué "recomienda" que acudan a Terapia Psicológica por un lapso de dos años, una vez por semana (104 sesiones), así como tampoco expone en qué consisten dichos tratamientos terapéuticos, por lo tanto no se podía concederle eficacia probatoria a dichas opiniones.

Como se aprecia de lo anterior, la materia de la segunda instancia tomando en consideración los agravios del agente del Ministerio Público, en lo referente a la reparación del daño, se constriñó exclusivamente al análisis de la aplicación del cuádruplo del salario mensual que percibía el occiso como trabajador y del pago de la reparación del daño moral causado a la esposa e hijos del occiso de nombres [redacted]

Respecto de lo antes decidido por la Sala responsable, la quejosa [redacted], expresó conceptos de violación y, por ello, la litis en el presente juicio de amparo deberá constreñirse a éste tema únicamente.

Así, la quejosa alega al respecto lo siguiente:

1. Que es violatorio de garantías lo resuelto por la Sala responsable, en cuanto a que les negó valor probatorio a los dictámenes en materia de Psicología, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no fueron realizados con los lineamientos establecidos en el artículo 175 del Cuerpo de Leyes antes invocado, toda vez que en primer lugar, LOS DICTAMENES A QUE SE REFIERE LA RESPONSABLE, FUERON EMITIDOS POR PERITOS OFICIALES, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL y hacen prueba plena, amén de que no fueron impugnados, por otro lado, sabido es que por Perito, se entiende que son terceras personas llamadas a juicio, para que, por medio de sus conocimientos especializados en alguna ciencia o arte, ilustren al Juzgador, por medio de un dictamen pericial, en el que expliquen, las operaciones, experimentos y métodos de cómo se llega al conocimiento de un hecho desconocido, partiendo del conocimiento de hechos, datos o elementos conocidos y en segundo lugar, QUEDA CLARA LA VIOLACION CONSTITUCIONAL en agravio de la quejosa, toda vez que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, EL SENTENCIADO TUVO LA OPORTUNIDAD LEGAL DE IMPUGNAR EL PERITAJE EN MATERIA DE PSICOLOGIA,

Y AL NO HABERLO HECHO, EL MISMO QUEDO FIRME, además el citado dictamen en materia de psicología, encuentra apoyo fundamental en la tesis cuyo rubro dice: *"PERITACION, DOBLE FUNCIÓN DE LA."*

2. Que la responsable, olvidó que un perito es un sujeto de poder y de acuerdo a sus observaciones, se aproxima al Juzgador, también se ha olvidado que los dictámenes en materia de psicología exhibidos por la quejosa, son pruebas en el proceso, dirigidas a la verificación de las razones y las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso, como del Derecho, y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso en general, sin ellas en el noventa y nueve por ciento de las veces, el Derecho no podría alcanzar su finalidad.

OLEGIADO EN
EL PRIMER
ICO, D.F

3. Que también se olvidó que las pruebas son, un equivalente sensible del hecho a apreciar, en el sentido de que proporcionan al Juzgador una percepción, merced a la cual puede adquirir el conocimiento de ese hecho. (Carnelutli).

4. Que resulta violatorio de garantías lo argumentado por la responsable, en la foja 53, ya que afirmó: *"Dictámenes en Materia de Psicología, a los que se les niega valor probatorio, en términos del artículo 254 del Código de*

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no fueron realizados con los lineamientos establecidos en el articulo 175 del Cuerpo de Leyes antes invocado, y tomando en consideración que la prueba pericial es valorada de acuerdo al sistema de libre convicción o de la libre apreciación, mediante un juicio critico, empleando las reglas de la lógica y la experiencia, es por ello que a criterio de esta Resolutota Unitaria, la Perito Oficial arribó a la conclusión antes citada sin exponer los fundamentos técnicos en que se basó y que le permitiera arribar a la conclusión a que llegó, dado que no establece por qué "recomienda" que acudan a Terapia Psicológica por un lapso de 02 dos años, una vez por semana (104 sesiones), así como tampoco expone en qué consisten dichos tratamientos terapéuticos; por lo tanto no se podía concederle eficacia probatoria a dichas opiniones, y por ende ***resultaba inatendible la petición de la Representación Social*** *a este respecto.",* ya que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, toda vez que en primer lugar, el dictamen pericial, se encuentra perfectamente fundado y motivado y además el mismo se encuentra de acuerdo con las constancias de autos, siendo de explorado derecho, que las opiniones periciales se deben de apreciar, de acuerdo a las que merezcan mayor confianza y además por encontrarse apoyado en los siguientes criterios jurisprudenciales: *"PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENES.", "REPARACION DEL DAÑO. ES*

PROCEDENTE POR GASTOS FUTUROS." y *"PERITACIÓN, DOBLE FUNCIÓN DE LA.".*

5. Que también resulta violatorio de garantías lo resuelto por la responsable, en cuanto a lo que expuso en la foja 50 de su sentencia (relativo a que no era procedente la aplicación del cuádruplo del salario mensual que percibía el occiso como trabajador), en virtud de que de acuerdo con lo sostenido por la propia autoridad y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, en vigor, LA REPARACION DEL DAÑO COMPRENDE SEGÚN LA NATURALEZA DEL DELITO DE QUE SE TRATE.- III.- LA REPARACION DEL DAÑO MORAL SUFRIDO POR LA VICTIMA O LAS PERSONAS CON DERECHO A LA REPARACION, INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACION DE LA SALUD PSIQUICA Y FISICA DE LA VICTIMA. Que además, el artículo 43 del Código Penal del Distrito Federal, en vigor establece: *"(FIJACION DE LA REPARACION DEL DAÑO).- LA REPARACION SERA FIJADA POR LOS JUECES, SEGÚN EL DAÑO O PERJUICIOS QUE SEA PRECISO REPARAR, DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO...".*

6. Que la responsable, también viola garantías al afirmar que: *"no resulta asequible aplicar al cuádruplo del salario mensual que percibía el ahora occiso, ya que ello implicaría pronunciarse doblemente sobre un mismo concepto..."*, en virtud de que está perfectamente demostrado que EN TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales y morales causados a que se refieren la fracción III del artículo 42 y el artículo 43 del Código Penal, toda vez que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Y que en el presente caso, fueron exhibidos dos dictámenes de psicología, que están perfectamente dentro de las reglas de valoración y que no fueron tomados en consideración por la responsable, situación que para nada implicaría pronunciarse doblemente sobre un mismo concepto, ya que en el presente caso, esta considerado que los daños morales causados, son superiores a lo previsto en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual la autoridad responsable no debió haber establecido una base minima, para calcular el monto de la reparacion, ya que existen pruebas suficientes que fueron desechadas, citando la tesis, cuyo rubro dice: *"REPARACION DEL DAÑO."*.

7. Que en la Reparación del daño, resulta procedente condenar por gastos futuros los tratamientos curativos que, como consecuencia del acto criminoso sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido y esto encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial: *"REPARACION DEL DAÑO. ES PROCEDENTE POR GASTOS FUTUROS."*.

8. Que también es violatorio de garantías lo afirmado por la responsable, ya que en la misma foja 53 de su fallo, afirma que se les niega valor probatorio a los dictámenes en materia de psicología y contrario a ello, existe el siguiente criterio jurisprudencial: *"PERITOS, DICTAMEN DE. APRECIACION POR LA SUPREMA CORTE."*.

Que es violatorio de garantías lo resuelto por la responsable, toda vez que en la foja 63, afirmó: *"Por otro lado se les absuelve de la **Reparación del Daño Moral,** o de algún perjuicio, en virtud de no existir en autos elementos de prueba suficientes que pueda corroborarlo."*, en virtud de que en autos, está plenamente acreditada la reparación del daño moral, debiéndose agregar que el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Que se presumirá que hay

daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la 'integridad física o psíquica' de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause.

Pues bien, reseñadas las consideraciones que sustentan la resolución de la Sala Ad quem, en lo que es materia de la litis y, los conceptos de violación que se expresan en este juicio de amparo, teniendo en consideración que en el caso rige el principio de Estricto Derecho, deben considerase los conceptos de violación inoperantes, toda vez que no ataca las consideraciones sustanciales pronunciadas por la responsable respecto a la reparación del daño.

En efecto, la autoridad responsable en la sentencia reclamada, respecto a los agravios de la Representación Social, relativos a que el Juez natural dejó de aplicar el cuádruplo del salario mensual que percibía el occiso como trabajador, **estimó que resultaban inoperantes**, toda vez que tratándose del delito de HOMICIDIO, resultaba claro que tal reparación no podía consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, en virtud que, por una parte, era imposible

restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco podía ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, traía como consecuencia que no fuera viable que los beneficiarios o derechohabientes pudieran exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, que la aludida reparación debía circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados, a que se refería la fracción III del artículo 42 del Código Represivo, siendo que era de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, debían sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, que si en este aspecto el artículo 47, del mencionado Código Punitivo, establecía, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, era inconcuso que de manera imperativa obligaba al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño,

simplemente por tener por acreditada la comisión del delito de Homicidio, por lo que en principio, no era necesario que el Ministerio Público o los interesados aportaran mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso que consideraran que los daños eran superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en ese supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el artículo 47 del propio ordenamiento legal, en virtud que sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización. Luego entonces, no resultaba asequible aplicar el cuádruplo del salario mensual que percibía el occiso como trabajador, en virtud de que ya había sido condenado por dicho concepto, actuar como pretendía la Representación Social, implicaba pronunciarse doblemente sobre un mismo concepto. Citando al respecto la tesis cuyo rubro, dice: *"REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISION DEL ILICITO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).".*

Respecto a las anteriores consideraciones, la quejosa en sus conceptos de violación solamente se concretó a exponer que lo determinado por la responsable en ese

sentido es violatorio de garantías, en virtud de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño comprende la naturaleza del delito de que se trate, la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, en este sentido, lo apreciado por la quejosa resulta **inoperante** porque no expresa razonamiento alguno para combatir lo decidido por la autoridad responsable, sino sólo se concretó a estimar que era violatorio de garantías y a transcribir parte del artículo 42 del Código Penal.

En cuanto a lo expuesto por la quejosa, en el sentido de que también viola garantías la responsable al afirmar que: *"no resulta asequible el cuádruplo del salario mensual que percibía el ahora occiso, ya que ello implicaría pronunciarse doblemente sobre un mismo concepto"*, en virtud de que está perfectamente demostrado que en tratándose de delito de homicidio, la reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales y morales causados a que se refieren la fracción III del artículo 42 y el artículo 43 del Código Penal, toda vez que es de reconocido derecho que los

primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Y que en el presente caso, fueron exhibidos dos dictámenes de psicología, que están perfectamente dentro de las reglas de valoración y que no fueron tomados en consideración por la responsable, situación que para nada implicaría pronunciarse doblemente sobre un mismo concepto, ya que en el presente caso, esta considerado que los daños morales causados, son superiores a lo previsto en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual la autoridad responsable no debió haber establecido una base mínima, para calcular el monto de la reparación, ya que existen pruebas suficientes que fueron desechadas, también resulta **inoperante** ya que con ese argumento no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable para determinar que no resultaba asequible el cuádruplo del salario mensual que percibía el occiso, ya que ello implicaría pronunciarse doblemente sobre un mismo concepto.

Por otra parte, la responsable en cuanto al agravio que la Fiscal hizo consistir en que el Juez de origen incorrectamente absolvió al acusado [redacted] del pago de la reparación del daño moral

causado a la esposa e hijos del occiso de nombres [redacted] siendo que al efecto se contaba con los dictámenes oficiales en materia de Psicología (fojas 408 a 413), estimó que a los dictámenes en Materia de Psicología, se les negaba valor probatorio, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no fueron realizados con los lineamientos establecidos en el artículo 175 del Cuerpo de Leyes antes invocado, y tomando en consideración que la prueba pericial es valorada de acuerdo al sistema de libre convicción o de la libre apreciación, mediante un juicio critico, empleando las reglas de la lógica y la experiencia, es por ello que a criterio de la responsable, la Perito Oficial arribó a la conclusión de su dictamen sin exponer los fundamentos técnicos en que se basó y que le permitiera arribar a la conclusión a que llegó, dado que no estableció por qué "recomienda" que acudan a Terapia Psicológica por un lapso de dos años, una vez por semana (104 sesiones), así como tampoco expone en qué consisten dichos tratamientos terapéuticos; por lo tanto no se podía concederle eficacia probatoria a dichas opiniones, y por ende **resultaba inatendible la petición de la Representación Social** a este respecto.

COLEGIADO EN DEL PRIMER CIRCUITO, D.F.

Respecto a las anteriores consideraciones, la quejosa en sus conceptos de violación solamente se concretó a exponer que lo resuelto por la responsable era violatorio de garantías, sin expresa razonamiento alguno para combatir lo decidido por la autoridad responsable, respecto al porqué estimó no otorgarle valor probatorio a los dictámenes en materia de Psicología, pues solo se concretó a decir que en primer lugar los dictámenes a que se refería la responsable, fueron emitidos por peritos oficiales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y hacen prueba plena, amén de que no fueron impugnados, por otro lado, sabido es que por Perito, se entiende que son terceras personas llamadas a juicio, para que, por medio de sus conocimientos especializados en alguna ciencia o arte, ilustren al Juzgador, por medio de un dictamen pericial, en el que expliquen, las operaciones, experimentos y métodos de cómo se llega al conocimiento de un hecho desconocido, partiendo del conocimiento de hechos, datos o elementos conocidos y en segundo lugar, quedaba clara la violación constitucional en su agravio, toda vez que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sentenciado tuvo la oportunidad legal de impugnar el peritaje en materia de psicología, y al no haberlo hecho, el mismo quedo firme; que la responsable, olvidó que un perito es un sujeto de poder y de acuerdo a sus observaciones, se aproxima al Juzgador, también se ha olvidado que los dictámenes en materia de

ESTADOS UNIDOS
SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO

psicología exhibidos por la quejosa, son pruebas en el proceso, dirigidas a la verificación de las razones y las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso, como del Derecho, y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso en general, sin ellas en el noventa y nueve por ciento de las veces, el Derecho no podría alcanzar su finalidad; que también se olvidó que las pruebas son, un equivalente sensible del hecho a apreciar, en el sentido de que proporcionan al Juzgador una percepción, merced a la cual puede adquirir el conocimiento de ese hecho (Carnelutli), argumentos que de ninguna manera controvierten lo expuesto por la responsable en cuanto a los motivos por los cuales no les concedió valor probatorio a los dictámenes en materia de psicología.

En consecuencia, este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estima que ante lo inoperante de los agravios de la quejosa, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en lo establecido en los artículos 103 y 107, fracciones I, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 y 184, de la Ley de Amparo y 1°, fracción III, 34 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE a** [redacted], contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta ejecutoria a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

A S Í, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente Licenciado Ricardo Paredes Calderón, el Licenciado Tereso Ramos Hernández (Ponente) y el Licenciado Roberto Lara Hernández.

Firman los Ciudadanos Presidente y Magistrados, que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. RICARDO PAREDES CALDERÓN.

MAGISTRADOS.

LIC. TERESO RAMOS HERNÁNDEZ.

LIC. ROBERTO LARA HERNÁNDEZ.

DP.- 66/2006

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LICDA. VIRGINIA JÁCOME RODRÍGUEZ.

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE AL DIRECTO PENAL NUMERO **66/2006**, EN EL QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE RESOLVIÓ: "**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **MARÍA LUISA ROBLES ROMERO,** contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria."

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LICDA. VIRGINIA JÁCOME RODRÍGUEZ.

CON ESTA FECHA 200406 **SE ENGROSÓ, FIRMO Y DEVOLVIÓ A LA SECRETARIA DE ACUERDOS, EL PRESENTE ASUNTO.- DOY FE.**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LICDA. VIRGINIA JÁCOME RODRÍGUEZ.

EN 24 DE ABRIL DE 2006
POR MESA DE ESTA MISMA ...

En 24 DE ABRIL DE 2006
a las catorce horas se dá por hecha la ...

El **diez** de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado **David Maciel Olaiz**, Coordinador de Administración y Resguardo de Archivos Judiciales del Centro Archivístico Judicial, **hace constar**: que en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió el nombre del quejoso, autorizados, dinero y número de expedientes por tratarse de información confidencial. **Conste.**